

FALTA LA LEGITIMACIÓN PASIVA DE BANKIA SI LA COMPRA DE ACCIONES SE PRODUJO EN EL MERCADO SECUNDARIO

**Comentario de la Sentencia de la AP de Córdoba (Sección 1ª) de 15 de septiembre
del 2016 (JUR 2016\236650)**

Blanca Pérez Soberón
Máster en Derecho Privado
Universidad Complutense de Madrid

Fecha de publicación: 12 de diciembre de 2016

1. Supuesto de hecho

En el caso objeto de análisis, se interpuso demanda contra BANKIA S.A en la que se ejercitó acción de nulidad contractual por vicio del consentimiento (error y dolo) en la compra de acciones de Bankia. Con carácter subsidiario a la primera acción ejercitada, la parte demandante interesó la resolución contractual por incumplimiento de las obligaciones de diligencia, lealtad e información del contrato formalizado en la orden de suscripción de las citadas acciones por entender que el folleto informativo de la oferta pública de suscripción y admisiones a negociaciones de las acciones no presentaba una información veraz y exacta.

El Juzgado de 1ª Instancia de Córdoba dictó sentencia de fecha 14 de abril de 2016 declarando la nulidad de la orden de compra y consiguiente suscripción de acciones de BANKIA S.A, condenando a la entidad bancaria a abonar a la demandante las cantidades pagadas por tal concepto y el interés legal desde la fecha de suscripción del producto.

2. El recurso de apelación

Frente a dicha sentencia se interpuso recurso de apelación por la representación de BANKIA S.A alegándose que:

1º. La compra se realizó en el mercado secundario.

- 2º. La aplicación de la doctrina Banesto sobre asunción de riesgo para obtener un mayor beneficio.
- 3º. Falta de legitimación pasiva de Bankia.
- 4º. Falta de nexo causal.
- 5º. Perfil del cliente.
- 6º. Legislación aplicable excluyente.
- 7º. Improcedencia de la acción de anulabilidad.
- 8º. Ausencia del error alegado de contrario.

3. La argumentación de la Audiencia Provincial de Córdoba en la resolución del recurso

La sentencia que resuelve el recurso de apelación objeto de análisis, comienza examinando la cuestión relativa a la falta de legitimación pasiva de BANKIA con relación a las dos acciones ejercitadas en la demanda ya descritas *ut supra*.

Por lo que se refiere a la acción de nulidad contractual por vicio del consentimiento, considerando que las acciones de BANKIA fueron adquiridas por los demandantes a través de terceras personas (BANCA CÍVICA) en el mercado secundario de valores, entiende el Tribunal que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1302 del Código Civil en relación con el artículo 1257 del mismo Código, que establecen que para que pueda procederse a la declaración de nulidad de un contrato por vicio del consentimiento es necesario que la acción sea ejercitada por quienes son parte en el mismo o resulten obligados principal o subsidiariamente, no existe legitimación pasiva de BANKIA para el ejercicio de la acción derivada de la nulidad relativa por vicio en el consentimiento en la orden de compra de valores de acciones de BANKIA celebrado con la entidad BANCA CÍVICA.

En lo que respecta a la segunda acción ejercitada, como se ha indicado, la parte demandante interesó la resolución contractual por incumplimiento de las obligaciones de diligencia, lealtad e información del contrato formalizado en la orden de suscripción de las acciones a que se refiere el art. 28 de la Ley del Mercado de Valores, con la correspondiente indemnización.



En lo que respecta a esta segunda acción planteada con carácter subsidiario, el Tribunal admite la legitimación pasiva de BANKIA en virtud de lo establecido en el artículo 28.1 de la Ley del Mercado de Valores que establece: *“La responsabilidad de la información que figura en el folleto deberá recaer, al menos, sobre el emisor, el oferente o la persona que solicita la admisión a negociación en un mercado secundario oficial y los administradores de los anteriores, de acuerdo con las condiciones que se establezcan reglamentariamente”*.

Por ello, el Tribunal pasa a examinar la cuestión relativa a la prescripción y a la caducidad de la acción de responsabilidad por incumplimiento de los deberes respecto al folleto informativo siguiendo lo establecido en el artículo 28.3 de la Ley del Mercado de Valores citada que dispone que dicha acción prescribe a los tres años desde que el reclamante hubiera podido tener conocimiento de la falsedad o de las omisiones en relación al contenido del folleto.

Considerando como momento inicial del plazo de prescripción la fecha de la reformulación de las cuentas anuales de BANKIA que tuvo lugar el 25 de mayo del año 2012, a la fecha de la presentación de la demanda rectora del procedimiento el día 7 de julio de 2015 ya habían transcurrido más de tres años desde que el actor había tenido o podido tener conocimiento de la falsedad y las omisiones del folleto, por lo que el Tribunal resuelve que la acción había prescrito y se dispone la desestimación de la demanda por apreciar la falta de legitimación pasiva respecto de la primera de las acciones ejercitadas y la prescripción respecto de la acción formulada con carácter subsidiario.